

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Los que los Sres. Alcaldes y Secretarios recibían los números del Boletín que correspondían al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 9 de Julio)

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

##### Circular

En el día de hoy me hago cargo del Gobierno de esta provincia, para el que fui nombrado por Real decreto de 28 de Junio último, cesando en el mismo el Gobernador dimisionario D. Laureano de Irujozabal.

Lo que se hace público por medio de este Boletín Oficial para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y del público en general.

León 7 de Julio de 1905.

El Gobernador,  
Manuel Durán de Cottes

Vista la instancia elevada á este Gobierno por D. Pedro Crespo, don Angel González, D. José González, D. Prudencio Fernández, D. Alejandro González, D. Manuel Alonso, vecinos y Concejales del Ayuntamiento de Bembibre, suplicando se ordene la reposición en sus cargos, en virtud de haberse sobreseído la causa que motivó la suspensión, por auto de la Audiencia provincial de fecha 21 de Febrero del corriente año.

Visto el testimonio de la certificación que se acompaña, expedida por el Secretario de la Audiencia en 24 de Febrero de 1905; en cuya parte dispositiva se sobreseió esta causa:

Considerando que la causa de referencia fué incoada en virtud de la Real orden de 7 de Mayo de 1904, que confirmó la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento

de Bembibre, D. Pedro Crespo, D. Angel González, D. Prudencio Fernández, D. Manuel Alonso, don Alejandro González y D. José González, decretada por este Gobierno, mandando, á la vez, pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia:

Considerando que el auto de no brevesamiento, ya firme y ejecutivo, con arreglo á lo dispuesto en la ley de E. Juicio criminal de 14 de Septiembre de 1882, posterior á la Municipal vigente, reintegra á los procesados en el pleno ejercicio de sus derechos:

Considerando que subsistiendo únicamente por consecuencia de la Real orden de 7 de Mayo de 1904 la suspensión gubernativa de los Regidores, ésta debe cesar y ha cesado, con arreglo al art. 190 de la citada ley Municipal, por el transcurso del plazo fijado en la misma, debiendo volver los Concejales suspensos, de hecho y de derecho, al ejercicio de sus funciones; y

Considerando que para mayor abundamiento, la Real orden de 30 de Mayo de 1898 dispone que los Concejales suspensos y entregados á los Tribunales, por Real orden publicada en la Gaceta, deben volver al ejercicio de sus cargos, si en las causas que se les haya formado raease un auto de sobreseimiento, sea libre ó provisional;

En providencia de este día he acordado ordenar sean reintegrados inmediatamente en el ejercicio de sus cargos, los Concejales reclamantes D. Pedro Crespo, D. Angel González, D. José González, D. Prudencio Fernández, D. Alejandro González y D. Manuel Alonso; debiendo publicarse esta resolución en el Boletín Oficial de la provincia.

Lo que comunico á V. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

León 8 de Julio de 1905

El Gobernador,  
Manuel Durán de Cottes

Sr. Alcalde de Bembibre:

##### Anuncio

Hállándose vacante el cargo de Subdelegado de Veterinaria de este partido, y de conformidad con lo prescrito en los artículos 82 y 83 de la Instrucción general de Sanidad vi-

gente, he acordado proveer en propiedad dicha Subdelegación, obviando, al efecto, el oportuno concurso por término de quince días, á contar desde la inserción de ésta en el Boletín Oficial de la provincia, y á fin de que llegue á conocimiento de los Facultativos que se encuentren en condiciones legales para desempeñar la referida Subdelegación; ha-

ciendo saber á los aspirantes que pueden dirigir á este Gobierno, y en el plazo indicado, las solicitudes documentadas y demás justificantes de la condición que se señala en el párrafo 2.º del citado artículo de la Instrucción.

León 6 de Julio de 1905

El Gobernador,  
L. de Irujozabal

### JEFATURA DE MINAS DE LEÓN

En observancia de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 9 de Noviembre de 1900, á continuación se inserta el resumen de las cuentas correspondientes al 6 por 100 de los depósitos de minas constituidos en Tesorería durante el segundo trimestre de 1905, según justificantes que obran en las cuentas aprobadas por el Sr. Gobernador civil:

	Pesetas Cts.
<i>Haber.</i> —Saldo del trimestre anterior.....	842 25
—Ingresado durante el segundo trimestre.....	395 40
<i>Suma el Haber</i> .....	1.237 65
<i>Debe.</i> —Importe de los gastos del trimestre por material...	328 80
<i>Saldo á favor del Haber</i> .....	908 85

León 4 de Julio de 1905.—El Ingeniero Jefe, E. Cantalapiedra.

### AYUNTAMIENTO DE LEÓN.—CONTADURÍA

Ejercicio de 1905

Mes de Julio

Distribución de fondos que para satisfacer las obligaciones del presupuesto municipal, durante el mes arriba indicado, forma la Contaduría, con arreglo á lo que preceptúan el párrafo 1.º, art. 12 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, Real orden aclaratoria del mismo, fecha 28 de Enero de 1903, y Real decreto de 27 de Agosto del citado año de 1903.

	PESETAS Cts.
1.º—Gastos obligatorios de pago inmediato	
Seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes del Municipio y conservación y reparación de los mismos.....	9.962 58
Atecciones de la Casa-Asilo, socorro y conducción de pobres transentes y socorros domiciliarios.....	1.965 79
Cupo de consumos para el Tesoro, personal y material para la recaudación y administración de dicho impuesto.....	21.431 21
Intereses de empréstitos.....	1.158 75
Pagos de inmediato cumplimiento por prescripción de la ley. Jornales y haberes á servidores del Municipio, sea cualquiera su retribución, é individuos de clases pasivas que no exceden de 1.000 pesetas anuales.....	13.276 85
<b>TOTAL</b> .....	<b>43.218 96</b>

2.º—Gastos obligatorios de pago diferible

	PESETAS Cts.
Haberes á las clases pasivas cuya retribución excede de 1.000 pesetas anuales, material de oficinas y gastos de representación de la Alcaldía.....	741 80
Policia urbana y rural.....	3.068 33
Imprevistos.....	250 "
Construcción, conservación y reparación de obras públicas cuyo coste corresponde al Municipio.....	4.222 85
<b>TOTAL.....</b>	<b>8.282 78</b>

3.º—Gastos de carácter voluntario

Para los de este índole.....	1.883 38
<b>Resumen general</b>	
Importan los gastos obligatorios de pago inmediato.....	43.218 36
Id. los id. id. de id. diferible.....	8.282 78
Id. los id. id. de carácter voluntario.....	1.883 38
<b>TOTAL GENERAL.....</b>	<b>52.884 47</b>

Importa la presente distribución de fondos las figuradas cincuenta y dos mil ochocientos ochenta y cuatro pesetas y cuarenta y siete céntimos. León 28 de Junio de 1905.—El Contador, Vicente Ruiz.  
«Ayuntamiento constitucional de León.—Sesión de 1.º de Julio de 1905.—Aprobada: Remítase al Gobierno de provincia, á los efectos del párrafo 1.º del art. 12 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.—Garrote.—P. A. del E. A.: José Datas Prieto, Secretario.»

Ayuntamiento constitucional de Astorga

AÑO DE 1905

MES DE JULIO

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes acuerda este Municipio conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes.

Capítulos	OBLIGACIONES	SUMAS POR CA- PÍTULOS Pesetas Cts.
1.º	Gastos del Ayuntamiento.....	1.637 "
2.º	Policia de Seguridad.....	600 "
3.º	Policia urbana y rural.....	2.355 "
4.º	Instrucción pública.....	327 "
5.º	Beneficencia.....	565 "
6.º	Obras públicas.....	800 "
7.º	Corrección pública.....	874 "
8.º	Montes.....	"
9.º	Cargos y Contingente provincial.....	3.000 "
10.º	Obras de nueva construcción.....	210 "
11.º	Imprevistos.....	125 "
12.º	Resultas.....	"
	<b>Suma total.....</b>	<b>10.493 "</b>

Astorga 28 de Junio de 1905.—El Contador municipal, Paulino P. Monteserín.

El Ayuntamiento, en sesión de esta día, aprobó la distribución de fondos que antecede, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletín Oficial de la misma, á los efectos del párrafo 1.º del art. 12 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.—Astorga 1.º de Julio de 1905.—E. Secretario, Tiburcio Argüello.—V. B.: El Alcalde, Manuel Luengo.

Alcaldía constitucional de Vegamión

La Junta municipal que presido, en virtud de traslado del que la venia desempeñando, acordó anunciar vacante la plaza de Médico de Beneficencia municipal de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 300 pesetas, que el agraciado percibirá por trimestres vencidos de los fondos municipales, quedando obligado á prestar su asistencia facultativa á 25 familias pobres, como así bien á los transeantes pobres que lo necesiten dentro del Municipio y auxiliar al Ayuntamiento en las operaciones de quintas.  
El agraciado fijará su residencia

en la capitalidad del Municipio, y podrá celebrar contratos para la asistencia particular con 300 familias de que consta próximamente el Distrito, como igualmente con algunos de los pueblos limítrofes.

Los aspirantes á dicha plaza, que serán Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes, acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios, en la Secretaría municipal, durante el plazo de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia.  
Vegamión 27 de Junio de 1905.—El Alcalde, Benigno Díez.

Alcaldía constitucional de Santiago Millas

Terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento y año de 1904, quedan expuestas al público en esta Secretaría por el término de quince días para oír reclamaciones.

Santiago Millas 2 de Julio de 1905.—El Alcalde, Cayetano Fernández.

Alcaldía constitucional de Láncara

Se halla vacante la plaza de Beneficencia de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 450 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, siendo cargo del agraciado practicar los reconocimientos de quintas y prestar asistencia facultativa á las familias de 40 vecinos pobres, pudiendo hacer iguales con 600 vecinos de este Ayuntamiento, y con más del de Barrios de Luna, fijando su residencia en uno de los tres pueblos de este Ayuntamiento: Campo, Láncara ó San Pedro.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia; debiendo ser los aspirantes Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía.

Láncara 1.º de Julio de 1905.—El Alcalde, Mercellau Alvarez.

Alcaldía constitucional de Joara

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1904, se hallan de manifiesto al público por espacio de quince días, para que sean examinadas por los contribuyentes vecinos de este término y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Joara 3 de Julio de 1905.—El Alcalde, Jesús Merino.

Alcaldía constitucional de Santa Marina del Rey

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales del mismo correspondientes al año de 1904, se hallan expuestas al público en esta Secretaría por espacio de quince días, contados desde esta fecha.

Durante el cual, cualquiera vecino puede examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta de asociados.

Santa Marina del Rey 3 de Julio de 1905.—El Alcalde, Angel Sánchez.

Alcaldía constitucional de Villazanzo

Formada la cuenta de caudales del Fomento de este Ayuntamiento, correspondiente al año de 1904, se halla expuesta al público en esta Secretaría por término de treinta días, á fin de que pueda ser examinada por los vecinos de este Municipio y formular las reclamaciones que estimen justas.

Villazanzo 3 de Julio de 1905.—Por el Alcalde, el primer Teniente, Mariano Fernández.

Alcaldía constitucional de Santa María de la Isla

Confeccionadas las cuentas municipales de este Municipio, correspondientes al año de 1904, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia. Durante cuyo plazo podrá todo interesado presentar en su contra las reclamaciones que sean procedentes.  
Santa María de la Isla 3 de Julio de 1905.—El Alcalde, Eusebio Fernández.

Alcaldía constitucional de Gradafe

Habiéndose vacante la plaza de Recaudador del impuesto de Consumos de este Ayuntamiento, se anuncia al público por espacio de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia; debiendo el agraciado depositar como fianza la cantidad de 5.000 pesetas; para responder de los valores que se le entreguen, con la obligación de consignar ante el Ayuntamiento las cuotas recaudadas, al siguiente día de terminada la cobranza, que lo será en el punto y día que el Ayuntamiento designe.

Gradafe 3 de Julio de 1905.—El Alcalde, Juan Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Laguna Dalga

Habiéndose presentado Manuel Cuevas Lezano, vecino de Soguillo del Páramo, de esta jurisdicción, haciendo presente á esta Alcaldía que el día 13 de Junio último habian desaparecido de casa sus hijos Josefa, Felipe, Gregoria, Angelia y Maximiano, sin que hasta la fecha hayan regresado á la casa paterna, é ignorándose el punto ó situación de los mismos, sus señas se expresan á continuación; y se ruega á todas las Autoridades que si se hallaren en su distrito respectivo, los conduzcan ante mi autoridad, para llevarlos á la casa paterna.

Señas personales de la Josefa: de 14 años de edad, llevaba pañuelo de merino, jubón negro, manto azul de estameña, medias blancas y zapatos negros de vaqueta.

Señas de la Felipe: de 10 años de edad, morena y hoyosa de viruelas; llevaba pañuelo del mismo color de la anterior, jubón de satén negro, manto azul, medias de lana, blancas y zapatos negros de vaqueta.

Señas de la Gregoria: de 8 años de edad, morena, hoyosa también de viruelas; llevaba pañuelo del mismo color, chambra con rayas encarnadas, manto de algodón negro, saya de color escarnoso; iba descalza.

Señas de la Angelia: de 8 años, gomeña con la anterior, cara blanca; y llevaba la misma vestidura que la anterior, y también iba descalza.

Señas de Maximiano: de 6 años de edad, moreno, de cara ancha; vestía pantalón y blusa, boina negra; iba descalzo.

Laguna Dalga 3 de Julio de 1905.—El Alcalde, Alejandro Cabero.

JUZGADOS

Don Pedro M.º de Castro Fernández, Juez de instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Por la presente requisitoria se ci-

ta, llama y empieza al procesado Fernando Tobarés Rodríguez, de 23 años, hijo de Felipe y de Magdalena, soltero, huérfano, natural de Morales. Ayuntamiento de Santiago Millas, y vecino de Carceros. En este partido, cuyo actual paradero se ignora; sus señas personales son: estatura un metro y 667 milímetros, ojos y pelo negros, nariz abultada, buen color, bigote incienso, sin señal alguna particular; viste regularmente, como los que se dedican á dicho tráfico, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que la presente aparece en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á ser emplazado en forma para ante la Superintendencia en la causa que con otro se le instruye sobre el delito de arma de fuego y lesiones; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todos los Jueces de Instrucción y demás autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido de dicho procesado, caso de ser habido.

Dada en Astorga á 4 de Julio de 1905.—Pedro M.<sup>o</sup> de Castro.—Cipriano Campillo.

*Cédula de notificación*

En juicio de faltas, por lesiones

inferidas á D. Rafael Marcos Delgado, de este vecindad, el día 17 de Junio del año próximo pasado, se ha dictado la siguiente

**Sentencia.**—En la ciudad de León, á 12 de Mayo de 1905; el Sr. D. José Alonso Pereira, Juez municipal de la misma; visto el precedente juicio de faltas, celebrado contra Leandro Valdés Miranda, soltero, de 28 años de edad, oficial del Gobierno civil de esta provincia en 14 de Septiembre último, ignorándose otras circunstancias, por lesiones inferidas á Rafael Marcos el día 17 de Junio último, siendo parte el Ministerio fiscal, por ante mí, el Secretario, dijo:

1.º Resultando que recibidas en este Juzgado las diligencias sumarias instruidas en el Superior, por haber sido declarado falta el hecho que los motivos, se acordó hacer las oportunas citaciones, publicando en el *Boletín Oficial* de la provincia, correspondiente al día 5 de los corrientes, la cédula de citación al denunciado, por no haber podido ser citado en otra forma, apesar de lo que no ha comparecido á la celebración del juicio, que sea la sustanciada con arreglo á la ley:

2.º Resultando que en el expresado día 17 de Junio, cuando salieron de la Oficina el Marcos y Valdés, con otros compañeros, uno de éstos se permitió una broma con Valdés, que éste no admitió, suscitándose con tal motivo una disputa entre Marcos y Valdés, porque éste creyó que se quería haber sido el autor

de la broma, excitándose los ánimos en términos que el último pegó con el bastón á Rafael, causándole una herida contusa sobre el centro del borde anterior de la región nasal, formada por el desgarramiento de la piel, que cicatrizó á los 12 días, pero que pudo curarse antes de los 8 días, según informe: hechos probados:

3.º Resultando que como resultado del golpe y herida que sufrió Rafael Marcos le fué roto el sombrero y decolorada la ropa, con lo cual tuvieron estas prendas una depreciación de 10 pesetas, según informe de peritos: hechos probados:

4.º Resultando que el autor de las lesiones y perjuicios indicados en los anteriores resultados, lo fue el denunciado Leandro Valdés Miranda: hechos probados.

1.º Considerando que la ausencia del acusado no suspenderá la celebración ni la resolución del juicio, cuando no es necesaria su declaración, conforme á lo establecido en el art. 971 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

2.º Considerando que los hechos estimados probados constituyen una falta definida en el art. 604 del Código penal:

3.º Considerando que la responsabilidad penal lleva consigo la civil, en cuanto á la indemnización de perjuicios, conforme al art. 18 de dicho Código:

4.º Considerando que la responsabilidad de daños y perjuicios in-

cumbe hacerla el Juez que conoce del juicio, según dispone el art. 124 del referido Código:

Vistos el dictamen fiscal, artículos citados y demás de aplicación:

**Fallo** que debo condenar y condeno al denunciado Leandro Valdés Miranda á once días de arresto, indemnización de cinco pesetas al lesionado Rafael Marcos Delgado, y en las costas de este juicio, ó á la pena subsidiaria caso de insolencia.

Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mandó y firmó el expresado Sr. Juez, de que yo, Secretario, certifico.—José Alonso Pereira.—Sorrique Zotes.

Y para publicar en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que sirva de notificación al denunciado D. Leandro Valdés de Miranda, según previene el art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, expido la presente en León á 16 de Mayo de 1905.—El Secretario, Enrique Zotes.

**EDICTO**

Don Manuel Merayo, Juez municipal de San Esteban de Valdeusa y su término.

Hago saber: Que por renuncia del que la venía desempeñado, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse con arreglo á lo prevenido en la ley provisional sobre organización del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, para lo que se admitirán solicitudes

lancia especial á que se contrae el art. 123, relacionando el último por orden alfabético de nombres propios y apodos y con referencias á sus expedientes personales.

Art. 131. Todos los funcionarios de cada Sección darán cuenta diaria detallada de los servicios que presten é inversión del tiempo que estén en funciones, y los Gobernadores civiles remitirán los días 1.º, 8, 16 y 24 de cada mes un resumen de los servicios prestados por cada Inspector y Agente.

Art. 132. Siempre que los funcionarios de las Secciones hubieren de prestar servicios fuera de las provincias á que se hallen afectos, el Gobernador civil de la misma avisará, por telegrama cifrado, á la provincia donde haya de cumplirlos, comunicándole el nombre del funcionario y dando cuenta á ambas Autoridades al Ministro del resultado que obtuviere en sus trabajos el enviado.

Art. 133. Los Gobernadores civiles deberán abstenerse de ordenar á estos funcionarios la práctica de diligencias fuera del lugar de su residencia, por requerimiento de la Autoridad judicial, sin conocimiento del Ministro de la Gobernación, y en ningún caso dispondrán servicios para la ejecución de dichas diligencias fuera de sus respectivas provincias sin autorización expresa.

**Sección segunda**

*De la Academia de aspirantes*

Art. 134. Para ingresar en el Cuerpo de Aspirantes será requisito indispensable que los solicitantes acrediten, además de ser agentes de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia ó pertenecer al de Seguridad, poseer conocimientos generales de los derechos y obligaciones de los extranjeros residentes en España, de la ley que regula el derecho de Asociación y de las disposiciones gubernativas sobre expendición de armas y sustancias explosivas. La prueba de estos conocimientos por los solicitantes tendrá lugar ante la Junta calificadora, y en igualdad de circunstancias serán preferidos los agentes del Cuerpo de Vigilancia y los guardias del de Seguridad que cuenten más días de servicio sin nota desfavorable, y entre ellos los de menor á los de mayor edad.

Art. 135. Si entre los solicitantes de todas las provincias

7.º Llevar los libros y registros sin las formalidades debidas ó cometer en ellos ó en la documentación faltas que por su gravedad y trascendencia merezcan especial corrección, aun cuando no estén comprendidas en las prescripciones del Código penal.

8.º No prestar la cooperación y el auxilio necesarios á los individuos del Cuerpo de Seguridad, siempre que la índole y naturaleza del servicio lo requieran.

9.º La triple reincidencia en faltas leves.

10. Todas las faltas y omisiones no previstas en el reglamento que produzcan ó hayan podido producir daño, ó hagan desmerecer en el concepto público el prestigio y consideración del Cuerpo.

Art. 118. Las faltas leves se corregirán con arreglo al art. 74, y la reincidencia con el maximum de la corrección establecida en el núm. 3.º del mismo artículo.

Las faltas graves serán corregidas:

- 1.º Con suspensión de sueldo de 10 á 15 días.
- 2.º Con igual suspensión de 15 á 30 días.
- 3.º Con la separación del Cuerpo, penalidad que se aplicará á los reincidentes.

Art. 119. Las correcciones por faltas leves serán impuestas por el Gobernador civil respectivo, dando cuenta al Ministerio, y á éste corresponderá la imposición de los correctivos por faltas graves, debiendo hacerse constar en los expedientes personales.

**Sección novena**

*Premias y recompensas*

Art. 120. Cuando los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia se distinguen notablemente en el cumplimiento de sus deberes ó de algún servicio, el Jefe del Cuerpo ó el Inspector Jefe procederá como se previene en el art. 79, y las recompensas se ajustarán á lo establecido en el art. 80.

**Sección décima**

*Auxiliares del Cuerpo de Vigilancia*

Art. 121. Los guardias y agentes de la Autoridad municipal, cualquiera que sea su denominación y atribuciones, están obligados á impedir la comisión de delitos ó faltas, á

en la Secretaría de este Juzgado por el término de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de esta provincia.

Los aspirantes á la vacante se compearán á sus solicitudes:

1.º Certificación de la partida de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta, expedida por el alcalde de su domicilio.

3.º Certificación que conste poseer aptitud legal para el desempeño del cargo.

Dado en San Esteban de Valdeusa á 3 de Julio de 1905.—Manuel Me rayo.

Don Juan Balbuena Viñuela, Juez municipal de La Robla y su distrito.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, recurrido la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En La Robla, á veintiséis de Junio de mil novecientos cinco; el Sr. D. Juan Balbuena, Juez municipal de este término; habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal civil, entre partes: como de mandante, José González Viñuela, soltero, vecino de Villanueva, y como demandado el Sr. Director general de los ferrocarriles del Norte de España, en representación de la Compañía de los mismos, en reclamación de doscientas tres pesetas,

importe de tres filos-sacos desocupados que facturó y no le han sido entregados, más treinta y cinco de perjuicios, por ante mí, el Secretario, dijo:

«Hallo que debo de condenar y condeno en rebeldía á la Compañía de los ferrocarriles del Norte de España, y en su representación al señor Director general de la misma, al pago de las doscientas tres pesetas por que ha sido demandada, toda vez que el demandante renunció á las treinta y cinco de perjuicios, y á las costas de este juicio. Así definitivamente juzgado, lo pronunció, mandó y firma el expresado Sr. Juez, y certifico.—Juan Balbuena.—Ante mí, Eduardo Cubría.»

Y para publicar en el Boletín Oficial de la provincia, por la rebeldía del demandado, y para que sirva de notificación al mismo, firmo el presente en La Robla á veintiocho de Junio de mil novecientos cinco.—Juan Balbuena.—Ante mí, Eduardo Cubría.

#### ANUNCIOS OFICIALES

Don Antonio Lozano Dama, primer Teniente del Regimiento de Infantería de Covadonga, núm. 30, y Juez instructor del expediente que por falta de incorporación se le sigue al recluta de la Zona de León, Baltasar González Santos, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Baltasar González Santos, hijo de Melchor, y de

Teodora, natural de Huerga de Garavillas, provincia de León, y vecinda en Huerga, Juzgado de primera instancia de La Bañeza, provincia de León, nació en 24 de Abril de 1883, de oficio jornalero, su estatura de un metro y 810 milímetros, sus señas se ignoran, fué alistado como quinto por el cupo de su pueblo para el reemplazo de 1903, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia de León, comparezca ante este Juzgado militar, que tiene su residencia en esta Corte, cuartel de los Docks, y lugar en que se aloja este Regimiento, para responder á los cargos que le resulten por su falta de incorporación; bajo apercibimiento, de que si así no lo verifica, le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

A su vez, exhorto y requiero en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas gestiones en la busca y captura del referido soldado, y caso de ser habido, lo remitirán á este cuartel en calidad de preso, con las seguridades convenientes y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 28 de Junio de 1905.—Antonio Lozano Dama.

#### ANUNCIOS PARTICULARES

##### ELÉCTRICA DE ASTORGA

En virtud de las facultades concedidas al Consejo de Administración por la Junta general extraordinaria de accionistas celebrada el día 18 de Junio último, se anuncia al público que apesar de producir rendimientos, por no poderla atender, se admiten proposiciones para la construcción de la casa-fábrica, maquinaria, rod, instalaciones y material existente en almacén.

Las personas que lo deseen, pueden pedir los datos que consideren necesarios, los que serán facilitados por la Gerencia, Plaza Mayor, 8.

Astorga 5 de Julio de 1905.—El Presidente del Consejo, Alfredo Lombán.

##### CALDAS DE BOÑAR.

Aguas bicarbonatadas-sódico-cálcicas-nitrogenadas, especialmente para los catárris, padecimientos del estómago y reumas.

Temperado de 1.º de Julio al 30 de Septiembre.

Establecimiento de nueva construcción á 100 metros del pueblo de Boñar, en la línea de La Robla á Bilbao. Hay cómodos hospederías para los bañistas.

Imp. de la Diputación provincial

detener á los culpables y á prestar los auxilios que les demanden los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia.

Art. 122. Cuando los agentes de la Autoridad mencionados en el artículo anterior se negasen á prestar el auxilio requerido, los Inspectores y agentes darán cuenta al Gobernador civil para la resolución que correspondiera.

#### CAPÍTULO III

##### Sección primera

###### De la policía de servicios especiales

Art. 123. Corresponde á la policía de servicios especiales: la vigilancia de los extranjeros; el descubrimiento de las infracciones á incursión de las leyes y disposiciones de policía y seguridad que aquellos cometan; la inspección del funcionamiento legal de las Asociaciones; la vigilancia de los depósitos, tiendas y expendios autorizados de armas y sustancias explosivas; la vigilancia de los rematados que sufrieron condena por asesinato, homicidio, robo, estafa, y especialmente de los reincidentes de dichos delitos; la prevención y persecución de los delitos penados en la ley de 10 de Julio de 1894, y la vigilancia de los que hubieran sufrido alguna pena por hechos comprendidos en dicha ley.

Art. 124. La policía de servicios especiales se establecerá, por ahora, en las provincias de Barcelona, Cádiz, Coruña, Campo de Gibraltar, Madrid, Málaga, Oviedo, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza, y el personal afecto á ellas extenderá su acción á las provincias limítrofes, cuando las necesidades del servicio lo exijan, á las órdenes de los Gobernadores civiles respectivos.

Los funcionarios destinados al Campo de Gibraltar estarán á las órdenes del Comandante general, quien ejercerá su pacto de aquéllas las facultades que competen al Gobernador civil.

Art. 125. Salvo los casos justificados de preteritoriedad y urgencia inmediata, ninguna Autoridad deberá distraer á los funcionarios de esta clase de su servicio especial. Los Gobernadores civiles podrán disponer que presten otros diferentes, pero propios del Cuerpo de Vigilancia siempre, bajo su responsabilidad y dando cuenta al Ministerio.

Art. 126. Cuando este personal se halle franco de servicio ó no se perjudique el que presta, estará obligado á perseguir toda clase de delitos y auxiliar la acción de las Autoridades y agentes en el cumplimiento de los demás servicios de policía gubernativa, debiendo dar cuenta de los que ejecute al Gobernador civil, quien, á su vez, lo hará semanal y sucesivamente al Ministro de la Gobernación.

Art. 127. El personal de la Sección de Madrid dependerá del Jefe de la Policía de Vigilancia, y el de las demás provincias del Inspector Jefe de Vigilancia ó del de otra categoría que designe el Ministro entre los Inspectores que hayan acreditado su suficiencia ante la Junta; á falta de ellos, entre los Inspectores que posean idiomas y acreditaren haber cursado ó asistido un año á los cursos antropométricos; y, en su defecto, entre los mismos Inspectores que hubieren prestado servicio como Secretarios de las Delegaciones de Distrito de Madrid, en la policía judicial, ó hubiesen sido Oficiales de la Guardia civil y del Ejército.

No podrán ser nombrados Jefes de las Secciones de servicios especiales los Inspectores procedentes de la clase de sargentos ó de la de licenciados del Ejército que no hubiesen probado poseer los conocimientos que se determinan en el art. 87.

Art. 128. El personal de las Secciones de Policía de servicios especiales se constituirá con Inspectores de cuarta clase y agentes de primera, y sólo podrán prestar servicios en ellas, en concepto de agregados, los agentes de segunda que lleven tres meses, por lo menos, concurriendo á la Academia, con notas de aprovechamiento.

Provisionalmente, y hasta que exista número bastante de los últimos, las Secciones se organizarán con el personal de Vigilancia asignado á las provincias mencionadas.

Art. 129. Las Secciones instalarán sus oficinas precisamente en los Gobiernos civiles, en local independiente y reservado, al cual se prohibirá el acceso de personas extrañas, á los funcionarios á ellas afectos, y éstos serán responsables de la custodia de los libros, documentos y antecedentes que obren en la misma.

Art. 130. En las Secciones se llevarán los registros de extranjeros, de asociaciones y de personal cometido á vigi-